

El juez: órgano del concordato

Hernando Castro Nieto*

1. Conceptos fundamentales

La *jurisdicción* ha sido definida jurisprudencial y doctrinariamente como la potestad y función¹, en cabeza del Estado y ejercitada a través del órgano judicial, es decir, el derecho. Sin embargo, el elemento esencial del concepto jurisdicción lo constituye el carácter definitivo que encierra la decisión de los jueces, es decir, el carácter de cosa juzgada. "La jurisdicción, al 'decir el derecho', resolviendo controversias o situaciones jurídicas e imponiendo sanciones, lo hace 'con fuerza de verdad legal' que otorga a sus decisiones la autoridad de 'cosa juzgada'".²

Esta característica de "cosa juzgada" nos permite distinguir el acto jurisdiccional del acto administrativo. El ejercicio de la jurisdicción le corresponde a los jueces. Son ellos quienes deben "decir el derecho" con fuerza de cosa juzgada, esto es, "decisión de suyo definitiva e irrevocable", según concepto de la Corte Suprema de Justicia, citado por Marco Antonio Fonseca Ramos³. De acuerdo con la misma

Corporación, Sala de Negocios Generales, el ejercicio de la jurisdicción está regulado por las leyes, lo que significa que éste no depende del propio arbitrio de los jueces⁴. En igual sentido se ha expresado el doctrinante atrás citado, teniendo en cuenta las modificaciones que ha introducido la Carta Constitucional de 1991: "El juez dirá y declarará el derecho subjetivo con fundamento en el ordenamiento jurídico conformado por el derecho escrito, el derecho consuetudinario y la doctrina constitucional"⁵. Ha quedado excluida la equidad como fuente formal del derecho; sin embargo, tiene rango constitucional de criterio auxiliar de la actividad judicial, igualmente, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina (artículo 230, Inc. 2º, C.N.).

2. Funciones de órgano concursal

Aclarado el concepto jurisdicción y los límites a los cuales están sometidos los jueces en su ejercicio, pasemos a analizar el objetivo de este estudio, el cual podemos plantear con el interrogante: ¿es el juez órgano del concordato?

* Egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte.

¹ MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al derecho procesal*. S.L.S.N., 19? p.18. Citado por: PRIETO MESA, Eugenio. *El proceso*. Medellín: El Centro, 1988, p.86 (Temas Procesales: Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal N° 7).

² FONSECA RAMOS, Marco Antonio. *Concordato preventivo: jurisdicción o administración*. Anuario Científico, Universidad del Norte, Barranquilla, Volumen VII, 1988, p.207.

³ *Ibidem*, p.208.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Negocios Generales. Bogotá, junio 25 de 1937. Magistrado ponente: Dr. Anibal Carozo Gaitán.

⁶ FONSECA RAMOS, Marco Antonio. *Las fuentes formales en el derecho colombiano a partir de la nueva Constitución*. Barranquilla: Universidad del Norte, 1992, p.45 (Revista de Derecho N° 1).

Para solucionar el interrogante que se plantea es necesario, siguiendo una ilación ideológica, definir las que se entienden como funciones de todo órgano concursal. Para cumplir este propósito citemos a tratadistas conocedores del tema. Brunetti sostiene, refiriéndose al procedimiento de la quiebra en el derecho italiano, que "[...] finalmente, es innegable que se efectúa una serie imprecisa e imprecisable de **actos de conservación**, para la tutela de los intereses de la masa, respecto de los que no se podría hablar de actuación (en sentido técnico) de la voluntad de la ley"⁶. Entendemos este pasaje como la negación del carácter jurisdiccional de aquellos actos de órgano tendientes a la conservación de la masa de la quiebra.

Fonseca Ramos, por su parte, le atribuye a los **órganos concursales** la función de la administración o control del patrimonio del deudor en beneficio de todos ellos⁷. Posición esta última concordante con la de Brunetti, cuando afirma, refiriéndose, como hemos dicho oportunamente, a la quiebra: "*La administración de los bienes de la masa, como conjunto de atribuciones del órgano [...] El órgano desarrolla su actividad como administración autónoma, independiente de la administración ordinaria de justicia, la que agota su función con la sentencia de declaración. Todo lo que no corresponde a la función jurisdiccional cae en la competencia administrativa del órga-*

no..."⁸. Esto confirma nuestra apreciación respecto a la referencia N° 6.

*"Los casos en que se trata de esta actividad administrativa están indicados en la ley; cuando hubiera duda sobre ellos, se excluirá la existencia de un litigio..."*⁹ Raúl Cervantes Ahumada, tratando el tema de los órganos de la quiebra, específicamente el tópico del juez como órgano de aquella, expresa que el contenido ejemplificativo del artículo 26 de la ley de quiebra mexicana se refiere a las funciones administrativas del juez y se omiten, por obvias, las atribuciones correspondientes a su función jurisdiccional¹⁰.

Horacio Montoya Gil, por su parte, afirma que "*El juez viene a ser el órgano supremo de la quiebra y, por lo mismo, dada la naturaleza de las normas procesales y la forma como operan los principios de la impulsión y el de la oficiosidad, a él le corresponde la dirección general de los procesos comercial y penal*"¹¹.

Respecto de las funciones de todo órgano concursal, tanto de la quiebra como los del concordato, observamos un común denominador en las distintas posiciones de los doctrinantes: la naturaleza administrativa de aquellas funciones, que las diferencia en su esencia de las funciones jurisdiccionales propias de los jueces. Pero, esa naturaleza administrativa no se refiere a la administración pública

⁶ BRUNETTI, Antonio. *Tratado de quiebras*. (Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez). México: Stylo, 1988, p.147.

⁷ FONSECA RAMOS, Marco Antonio. *Concordato preventivo: jurisdicción o administración*, op.cit., p.212.

⁸ BRUNETTI, Antonio, op.cit., pp.180-181.

⁹ Ibídem, p.185.

¹⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho de quiebras*. México: Herrero, 1985, p.65.

¹¹ MONTOYA GIL, Horacio. *De los concordatos y la quiebra de los comerciantes*. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1984, p.187.

de intereses públicos, que difiere de la función jurisdiccional, sino a la administración pública de intereses privados, que igual es distinta de la función jurisdiccional, tal como la hemos entendido en los conceptos fundamentales.¹²

Por ello, algunos de los autores citados, es el caso de Brunetti, verbigracia, afirman la independencia y autonomía recíproca entre las dos funciones: jurisdiccional y de administración pública de intereses privados. Otros, citados por Fonseca Ramos, y refiriéndose a los procesos concursales, quiebra y concordato, opinan que éstos constituyen una sucesión de actos administrativos y judiciales; es el caso de Vivante, Allorio, Munzel, Lent y Alcalá Zamora¹³. Esta última posición abre la posibilidad para que un mismo órgano realice funciones de los dos tipos, es decir, jurisdiccionales y de administración pública de intereses privados. En el concordato preventivo, sería el caso del juez, por ser el único dotado de jurisdicción. Posición que observamos planteada en Fonseca Ramos, cuando afirma: "*Entonces es válido afirmar que el concordato preventivo es administración y es jurisdicción, pudiendo ser tramitado tanto por autoridades jurisdiccionales como por las administrativas. Sin olvidar que los actos de su trámite que constituyen jurisdicción, o sea declaración del derecho en forma definitiva irrevocable e imperativa, corresponderá única y exclusivamente a la autoridad jurisdiccional*"¹⁴. Posición ésta que debe ser

revisada a la luz del inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Nacional vigente, que le da potestad a la ley para que, excepcionalmente, atribuya función jurisdiccional, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.

Como conclusión de este primer punto diremos que estamos frente a una función de órgano concursal, toda vez que la función implique administración de intereses privados. Como se estudia el caso del juez como órgano del concordato y aquél es funcionario público, utilizaremos más adelante la locución "administración pública de intereses privados".

3. El juez como órgano del concordato a partir de las disposiciones del decreto 350 de 1989

Consideramos que el artículo 6º, numeral 3º del decreto 350 de 1989 le atribuye al juez funciones de órgano del concordato. El tenor literal de la norma es el siguiente:

El juez en el auto que admita el trámite del concordato deberá:

3º) Prevenir al empresario, que sin su autorización no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de los negocios de la empresa, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos con sus obligaciones, ni reformas o fusiones cuando se trate de sociedades.

Los actos que se efectúen en contravención a lo previsto en este ordinal, serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

El juez decidirá de plano sobre las solicitudes de autorización previstas en

¹² Este tópico fue ampliamente tratado por FONSECA RAMOS, Marco Antonio. *Concordato preventivo: jurisdicción o administración*, op.cit.

¹³ *Ibidem*, p.216.

¹⁴ *Loc.cit.*

este ordinal, mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, el cual no suspenderá el trámite del concordato.

El inciso 1º del numeral 3º de este artículo se relaciona con el artículo 41 del mismo decreto, que expresa: "*A solicitud del contralor o de la junta de acreedores, el juez decretará, en cualquier momento, el levantamiento de las medidas cautelares, si lo considera conveniente para el buen funcionamiento de la empresa, o si fuere indispensable la enajenación o gravamen de algún bien que se encuentre sujeto a ellas*". Si bien esta última es una función jurisdiccional del juez, los móviles miran la conveniencia de intereses privados.

La razón para encontrar en el numeral 3º del artículo 6º el carácter de órgano del concordato en el juez, se sustenta en que en ese evento el juez, funcionario público, está administrando un interés privado: condición *sine qua non* para estar frente a una función de órgano concursal, como claramente lo hemos señalado atrás. Allí el juez sólo está limitado por su propia valoración. "*De acuerdo con la doctrina especializada en el tema (Scheler, Hartman, Heyde, Ortega y Gasset): el valor resulta de la relación del objeto con el sujeto. [...] 'El valor únicamente es concebible como valor para un sujeto apreciante'. El valor como 'cualidad irreal – no sensible –' de las cosas en ese mundo de relación, se presenta como fruto de ese 'estar siendo' con las cosas, las cuales dejan de ser indiferentes para apreciarse como buenas o malas, justas o injustas, útiles o perjudiciales (favorables o desfavorables)*"¹⁵. Convenientes o inconvenien-

tes, agregamos nosotros.

La valoración que hace el juez al autorizar al empresario para realizar las conductas descritas en el numeral 3º del artículo 6º del decreto 350 de 1989 atiene a las consideraciones axiológicas de conveniencia o inconveniencia, referida al objeto del concordato preventivo, señalado en el artículo 2º del mismo decreto, esto es: "[...] *la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y como fuente generadora de empleo, cuando ello fuere posible, así como la protección adecuada del crédito*". Aquí, el juez se aparta de las fuentes formales del derecho para realizar su propia valoración referida sólo a criterios de conveniencia en cuanto a la realización del objeto del concordato. Se olvida de realizar la Ley en abstracto y toma partido por el interés privado, del cual es órgano. En este mismo sentido se manifiesta Brunetti¹⁶ en la obra ya citada.

De lo anterior se concluye que no se está frente a un acto jurisdiccional (ver la referencia Nº 6). Igual se puede afirmar, teniendo en cuenta el concepto de jurisdicción de David Lascano, quien la concibe como "*una función que ejerce el Estado cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, para resolver dicho conflicto como tercero imparcial, con el*

1988, p.30 (Temas Procesales: Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal Nº 7).

¹⁶ "[...] finalmente, es innegable, que se efectúa una serie precisa e imprecisable de actos de conservación, para la tutela de los intereses de la masa, respecto de los que no se podría hablar de actuación (en sentido técnico) de la voluntad de la Ley".

¹⁵ RAMIREZ GOMEZ, José Eduardo. *Neutralidad de la norma procesal*. Medellín: El Centro,

fin de procurar la actuación de la Ley"¹⁷. Independientemente de que sea correcto o incorrecto pregonar la existencia del conflicto de intereses como presupuesto de la jurisdicción, cuestión que a nuestro entender ha sido superada¹⁸, lo cierto es que la actuación de la ley constituye un presupuesto *sine qua non* de la jurisdicción, como bien lo afirma Lascano, de manera que produzca efectos de cosa juzgada, como lo afirmamos al iniciar este opúsculo. Y es axiomático que, en el caso en estudio, no estamos frente a un caso de actuación de la ley, sino de administración pública de intereses privados, por parte del juez, en atención a su carácter de órgano del concordato. Con mucha más claridad se expresa Fonseca Ramos¹⁹.

¹⁷ LASCANO, David. *Jurisdicción y competencia*. Buenos Aires: Guillermo Kraff Ltda, 1941, pp.29-30. Citado por: ARMIENTA CALDERON, Gonzálo. *Reflexiones sobre jurisdicción y competencia*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1990, p.163 (Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen II, N° 9, 1990).

¹⁸ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de derecho procesal civil*. Bogotá: A B C, 1991, p.31.

¹⁹ **Y los órganos del concurso, tanto en el concordato como en la quiebra, tienen por función la administración o control del patrimonio del deudor en beneficio de todos ellos, no porque se considere que hay acreedores en estado de indefensión frente a otros o al mismo deudor, sino porque el concurso, como proceso universal, persigue la satisfacción de todas las acreencias siguiendo las normas legales sobre prelación de créditos y haciendo efectiva la prenda común de los acreedores constituida por el patrimonio del deudor. Es entonces el concurso un mecanismo instituido para el pago mediante administración o liquidación del patrimonio aplicando la ley del diviendo..."**

4. Algunas teorías que explican la función del juez como órgano del concordato

La determinación de la función del juez como órgano del concordato está relacionada con la naturaleza misma de éste. Por ello, analizaremos algunas de las teorías que explican la naturaleza del concordato, y que a nuestra manera de ver igualmente fundamentan la actuación del juez como órgano del concordato.

A partir del decreto 410 de 1971, en Colombia el concordato preventivo se ha considerado un proceso, calificado por algunos como *sui generis*, pero proceso, en todo caso²⁰; otros autores prefieren denominarlo institución procesal²¹; además, hay quienes prefieren la denominación institución procesal cautelar, para negarle la categoría de proceso, en estricto sentido. Es el caso de Jesús María Sanguino Sánchez, quien respecto del punto se expresa: "*De tal suerte que el concordato preventivo potestativo no se puede enmarcar dentro del concepto de proceso jurisdiccional, ni tampoco dentro de la concepción que algunos doctrinantes han tratado de construir como un proceso 'sui generis', compuesto de varios elementos propios de la ejecución y de la jurisdicción voluntaria*"²².

²⁰ FONSECA RAMOS, Marco Antonio. *Concordato preventivo: jurisdicción o administración*, op.cit, p.197.

²¹ . *Comentarios al nuevo régimen legal del concordato preventivo a partir de la legislación derogada*. Anuario Científico, Universidad del Norte, Barranquilla, Volumen VIII, 1989, p.113.

²² SANGUINO SANCHEZ, Jesús María. "Naturaleza jurídica de los procedimientos concursales, p.328. En: *Derecho comercial sin fronteras: procedimientos mercantiles*. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 1991.

En todo caso, las dos posiciones que explican la naturaleza del concordato (la primera otorgándole la categoría de proceso, y la segunda, negándole tal calidad), contrarias en principio, nos conducen, en sus efectos, a la misma solución respecto de la función que cumple el juez como órgano del concordato. Luego no es que tales funciones se deriven como necesarias de la consideración del concordato como un proceso.

Así, los autores que consideran el concordato como un proceso, o por lo menos como un proceso *sui generis*, afirman que los procesos concursales podrían quedar cobijados por la denominada jurisdicción voluntaria. *"En este punto recordemos a Vivante, Allorio, Munzel, Lent y Alcalá Zamora, para quienes la quiebra, matriz del concordato, y por tanto el concordato mismo, constituye una sucesión de actos administrativos y judiciales que bien podrían estar sujetos a la jurisdicción voluntaria como a la contenciosa e inclusive, pensamos nosotros, a la misma administración"*²³. De la misma opinión es Brunetti²⁴, al decir, refiriéndose al juez como órgano de la quiebra: *"Sus decisiones, como las del Tribunal, son de jurisdicción voluntaria"*, esto es, administración pública de intereses privados.

Si bien es cierto, como lo afirma Fonseca Ramos, *"[...] la necesidad o razón de ser de los procesos concursales no se identifica con la finalidad de la jurisdicción voluntaria [...]"* porque en los procesos

concursoales *"La participación del órgano jurisdiccional no se dirige a la protección de partes que no estén en posición de defenderse por sí solas o cuya capacidad sea deficiente y por ello se encuentren en inferioridad o indefensión para enfrentar el proceso..."*,²⁵ como sí ocurre en el caso de la jurisdicción voluntaria. A nuestro parecer, el efecto es el mismo: administración pública, por parte del juez, de intereses privados. No podemos entender cosa distinta cuando el mismo autor en comentario expresa: *"Y los órganos del concurso, tanto en el concordato como en la quiebra, tienen por función la administración y control del patrimonio del deudor en beneficio de todos ellos..."* Así, de acuerdo con esta primera tesis, llegamos a la consideración según la cual el juez se constituye en un órgano del concordato, es decir, administrador público de intereses privados.

Analicemos a continuación la teoría que le niega al concordato la calidad de proceso propiamente dicho. El mismo Sanguino Sánchez nos dice: *"Se enfatiza entonces, que sólo existen dos fases en el concordato que constituyan una actividad jurisdiccional: el auto de calificación y graduación de crédito y el auto de homologación, mientras que las otras actividades corresponden a actos de administración delegados en el juez; porque se repite que el concordato no constituye un proceso, en el sentido que le da el maestro Chiovenda, de actuación de la voluntad de la ley, sea porque faltaría un sujeto que pretende la*

²³ FONSECA RAMOS, Marco Antonio. *Concordato preventivo: jurisdicción o administración*, op.cit., p.216.

²⁴ BRUNETTI, Antonio, op.cit.

²⁵ FONSECA RAMOS, Marco Antonio. *Concordato preventivo: jurisdicción o administración*, op.cit., pp. 211-212.

garantía de este bien, sea porque los órganos jurisdiccionales no actuarían la Ley sino porque pondrían en movimiento una actividad administrativa"²⁶. Prestélese especial atención a lo resaltado, donde se afirma con claridad la función del juez como órgano, cuando se expresa: "actos de administración delegados en el juez". Se llega entonces, en esta segunda teoría, al mismo resultado: el juez es un órgano del concordato.

5. Nuestra tesis: las normas que atribuyen al juez deberes-poderes lo convierten en órgano del concordato

Para darle respuesta jurídica al interrogante: ¿Por qué el juez es un órgano del concordato?, comprobado que sí lo es, ya que realiza administración pública de intereses privados; aceptando algunas consideraciones de las teorías atrás expuestas; empero, no satisfechos completamente, nos atrevemos a exponer la siguiente tesis.

Partiendo de Brunetti ²⁷, consideramos con él que las normas procesales, o mejor, instrumentales de los asuntos concursales constituyen poderes-deberes para los sujetos y órganos de éstos, incluido, por ser un órgano, el juez. ¿En qué consiste esta afirmación? Según la doctrina existen normas materiales con eficacia instrumental, y viceversa. Lo primero, "[...] cuando la norma material además de una obligación reconozca al titular una facultad de determinación". Y lo segundo, "[...] cuando una norma instrumental además de atribuir un poder ju-

ridico imponga una obligación como poder vinculado"²⁸. Como ejemplo del segundo caso, la misma autora citada señala: "[...] todas las normas procesales consagratorias de un deber-poder del juez"²⁹.

Aquellas normas, nos referimos a las instrumentales con eficacia material, llamadas por Carnelutti sustanciales-procesales, han recibido varias denominaciones, según los diversos doctrinantes. Así, Jorge Clariá Olmedo las denomina sustantivas de realización o "zonas de penumbra"; son "normas de derecho judicial", para James y Roberto Goldschmidt. Para estos últimos, estas normas son bifrontes, y de ellas pregonaron que no podían ser catalogadas como derecho sustancial (privado) ni como derecho procesal; que tampoco constituían una categoría mixta sustanciales-procesales, sino que pertenecían a una categoría propia. Roberto Goldschmidt revela el carácter de puente que les corresponde entre la categoría de las sustanciales y la de las procesales, y por eso expresa que se hace difícil una neta separación entre esta categoría y las propiamente procesales. "[...] por lo que en muchos casos la inclusión en uno u otro derecho positivo, concebido como 'derecho justo', pudiendo ser decisiva para su adscripción a uno u otro grupo la circunstancia de que una institución pueda ser tratada más justa o más oportunamente según principios materiales o procesales siguiendo el criterio de una 'valuación de los intereses'

²⁶ SANGUINO SANCHEZ, Jesús María, op.cit., p.328.

²⁷ BRUNETTI, Antonio, op.cit., p.143.

²⁸ QUINTERO DE PRIETO, Beatriz. *Los aparentes puntos de confluencia de la norma procesal con la norma sustancial*. Medellín: El Centro, 1988, pp.42-43 (Temas procesales: Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal).

²⁹ *Ibidem*, p.43.

en juego, dado el carácter meramente técnico que estas distinciones forzosamente tienen"³⁰. Observamos la dificultad de los autores para negar el carácter procesal de las normas que ellos mismos catalogan de bifrontes, pero que, sin embargo, según su criterio, no encajan en la categoría normas sustanciales-procesales.

Existe una característica que hace diferente a estas normas instrumentales-sustanciales de las normas procesales propiamente dichas, esto es, su contenido valorativo, no indiferente, no neutro.

A nuestro criterio, el artículo 6º, numeral 3º del decreto 350 de 1989 es una norma instrumental-material que hace al juez titular de un deber-poder. En este mismo sentido se ha expresado Brunetti, respecto de las normas instrumentales que regentan los procesos concursales en Italia. La norma mencionada **atribuye un poder jurídico al juez**: esto es, el de autorizar o no al empresario para realizar las conductas descritas en ella misma, de acuerdo a lo que él, como titular de la administración pública de unos intereses privados, valore conveniente para lograr el objeto del concordato. A su vez, la norma en comento **le impone una obligación como poder vinculado al juez**, lo cual se observa de manera axiomática en la expresión: "*El juez en el auto que admita el concordato deberá [...] Prevenir al empresario...*"

6. Conclusión

Luego es la naturaleza de la norma—artículo 6, numeral 3º— lo que determina que el juez sea un órgano del concor-

dato, ya que por ser una norma instrumental-material obifronte o bifuncional, hace al juez titular de un deber-poder que lo autoriza para administrar intereses privados, de acuerdo con criterios de conveniencia, limitados por el artículo 2º del decreto 350 de 1989, es decir, por el objeto del concordato.

Bibliografía

1. ALVARADO, Luis Fernando. "Nuevo régimen de los concordatos preventivos". Decreto 350 de 1989: versión tomada de la grabación. Barranquilla: S.N. pp.149-158. En: *Memorias 1982-1989* (Revista de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Año 1, Volumen 1).
2. ARMENTA CALDERON, Gonzalo. *Algunas concepciones sobre los conceptos de jurisdicción y competencia*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1990, pp.153-172. (Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Volumen II, Nº 9, 1990).
3. BAENA CARDENAS, Luis Gonzalo. *Estudios de Derecho Mercantil*. Bogotá: E.S.A.P., 1989 pp.527-543.
4. BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*. Bogotá: Temis, 1987, pp.165-168.
5. BORGES, Marcos Alfonso. *Jurisdicción, acción y proceso*. Medellín: El Centro, 1991, pp.87-88 (Temas Procesales: Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal Nº 12, mayo de 1991).
6. BRUNETTI, Antonio. *Tratado de quiebras* (traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez). México: Stylo, 1988, pp. 143-163; 179-204.
7. CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. *Doctrina mercantil*, enero de 1991, volumen 30, Nº 9, pp.70-76.
8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho de quiebras*. México: Herrero, 1985, pp. 63-79.
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Negocios Generales. Tema: *Incidente de nulidad*. Bogotá, junio de 1937. Magistrado ponente: Eleuterio Serna.
10. ————. Sala de Casación en lo Civil. Tema: *Jurisdicción* (entre otros). Bogotá, junio 18 de 1941. Magistrado ponente: Dr. Fulgencio Lequerica Vélez.
11. ————. Sala de Negocios Generales. Tema: *Jurisdicción y competencia: sus diferencias* (entre otros). Bogotá, 11 de mayo de 1960. Magistrado ponente: Dr. Efrén Osejo Peña.
12. ————. Sala Constitucional. Tema: *Concordato Preventivo Obligatorio: Intervención de*

³⁰ QUINTERO DE PRIETO, Beatriz, op. cit, p.45.

- la *Superintendencia de Sociedades*. Bogotá, agosto 18 de 1981. Magistrado ponente: Dr. Oscar Salazar Chávez.
13. ———. Sala Plena. Tema: *Poder de Policta*. Bogotá, julio 2 de 1987. Magistrado ponente: Dr. Jesús Mejía Vallejo.
 14. ———. Sala Plena. Tema: *Concordato Preventivo Obligatorio: Actuación de la Superintendencia de Sociedades*. Bogotá, enero 28 de 1988. Magistrado ponente: Dr. Jesús Vallejo Mejía.
 15. ———. Sala Plena. Tema: *Concordatos preventivos: las objeciones de los créditos no las resuelve el Superintendente*. Bogotá, agosto 31 de 1989. Magistrado ponente: Dr. Jaime Sanfín Greiffenstein y Dr. Dídimo Páez Velandía.
 16. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Tema: *Concordato Preventivo Obligatorio: la Superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales*. Bogotá, enero 22 de 1981. Consejero ponente: Dr. Carlos Galindo Pinilla.
 17. ———. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera. Tema: *Trámite de Concordatos Obligatorios: actos demandables del Superintendente*. Bogotá, 5 de junio de 1992. Consejero ponente: Dr. Miguel González Rodríguez.
 18. CUBEROS GOMEZ, Gustavo. *Comentarios al nuevo régimen de concordatos comerciales*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1990, 225 p.
 19. CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí. *El juez como representante del poder del Estado*. Medellín: El Centro, 1989, pp.5-26 (Temas procesales: Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal Nº 8).
 20. DE ALMEIDA SANTOS, Francisco Claudio. *Actividad jurisdiccional*. Medellín: El Centro, 1991, pp. 29 - 52 (Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal Nº 13).
 21. DEVIS ECHANDIA, Hernando. *El proceso civil parte especial*, 7ª ed., Bogotá: Biblioteca Jurídica DIKE, 1991, pp. 1.121-1.137.
 22. FONSECA RAMOS, Marco Antonio. *Las fuentes formales en el derecho colombiano a partir de la nueva Constitución*. Barranquilla: Universidad del Norte, 1992, pp.32-45 (Revista de Derecho Nº 1).
 23. ———. *Concordato preventivo: jurisdicción o administración*. Anuario Científico, Universidad del Norte, Barranquilla, Vol.VII, 1988, pp.197-216.
 24. ———. *Comentarios al nuevo régimen legal de Concordato a partir de la legislación derogada*. Anuario Científico, Universidad del Norte, Barranquilla, Vol.VIII, 1989, pp.113-148.
 25. GABINO PINZON, José. *Concordatos y quiebras de comerciantes*. Medellín: Colegio de Abogados de Medellín, 19__? (Colección Pequeño Foro 19__?).
 26. JARAMILLO S., Alberto. *Concordatos preventivos: potestativos y obligatorios*. Medellín: Bedout Editores, 1991, 68 p.
 27. LEALPEREZ, Hildebrando. *Concordatos Mercantiles*. Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1989, 246 p.
 28. MARTHE DE CARVAJAL, Norma et al. *El trabajo bibliográfico y la comunicación escrita*. Barranquilla: Universidad del Norte, 1988.
 29. MONTERO ROCA, Juan y ORTELLSRAMOS, Manuel. *La acción: un intento de aclaración conceptual*. Medellín: El Centro, 1990, pp. 5-36 (Temas Procesales: Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal Nº 10).
 30. MONTOYA GIL, Horacio. *De los concordatos y las quiebras de los comerciantes*. Bogotá: El Foro de la Justicia, 1984, pp. 60-64, 186-188.
 31. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de derecho procesal civil*. Bogotá: ABC, 1991, p.31.
 32. QUINTERO DE PRIETO, Beatriz. *El juez tropos*. Medellín: El Centro, 1989, pp.81-86 (Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal Nº 8).
 33. ———. *Los aparentes puntos de confluencia de la norma procesal con la norma sustancial*. Medellín: El Centro, 1988, pp.41-58 (Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal Nº 7).
 34. SANGUINO SANCHEZ, Jesús María. "Naturaleza jurídica de los procesos concursales", pp.305-329. En: *Derecho comercial sin fronteras: procedimientos mercantiles*, Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 1991.
 35. ———. *Cesación de pagos en los procedimientos concursales*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1982, 351 p.
 36. SOTOMONTE SOTOMONTE, Saúl. "Anotaciones en torno al régimen concursal colombiano", pp.13-58. En: *Los procedimientos concursales*: C.A.C., Cámara de Comercio de Bogotá, 1991.
 37. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Antecedentes de la nueva legislación de concordatos preventivos*. Tomo I y II A.L.: S.N., 19__?
 38. ———. *Conceptos 1985-1988*. Tomo VIII. Bogotá: S.N., 1988 pp. 39-45.